

CG/073/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL RESOLUTIVO EN RELACIÓN AL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO CG/032/2016, DE FECHA 22 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA RAP-MOR-005/2016 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el Decreto No. 314 de fecha diez de diciembre, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce.
2. Con fecha once de septiembre de dos mil quince, se reformó el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo mediante Decreto No. 452, publicado en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar lo establecido en los artículos 21, 79, 119,121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
3. En sesión especial del quince de diciembre de dos mil quince, quedó instalado formalmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de conformidad con el artículo 100 del mismo ordenamiento, para la elección ordinaria de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.
4. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG/032/2016, mediante el cual se establecieron los lineamientos que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones y las Candidaturas Independientes a fin de dar cumplimiento al registro de ciudadanos no mayores a veintinueve años en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

5. El día veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Partido Político Nacional MORENA, a través de sus representantes propietario y suplente, presentaron escrito mediante el cual impugnaron el citado acuerdo CG/032/2016.

6. En virtud de lo anterior, con fecha siete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió los autos del expediente RAP-MOR-005/2016, mediante el cual se determinó:

*“...se REVOCA el punto **Primero** del Acuerdo CG/032/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se establecen los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para tener por cumplido el registro de ciudadanas y ciudadanos que no sean mayores a veintinueve años, dejándolo en libertad de emitir un nuevo ACUERDO para ese fin, conforme al principio “pro homine” tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.”*

7. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

- II. Que de conformidad con lo que establece el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- III. Que de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- IV. Que el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en sus párrafos segundo y tercero, establecen: *“Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a Regidor propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva. Si el ciudadano menor a los 29 años resulta ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador, el partido político quedará exento de registrar a otro ciudadano menor a los 29 años como candidato a Regidor”.*
- V. El artículo 119 del Código Electoral Local señala que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.
- VI. Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente RAP-MOR-005/2016, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...De la interpretación armónica de ambos artículos 13 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se evidencia que los cuatro primeros lugares, deberán considerarse partiendo desde el primer lugar de la planilla, es decir, desde la posición de candidato a Presidente Municipal y su suplente, seguida por la del Síndico propietario y suplente y la posición tres en adelante, serán ocupadas por los candidatos propietario y suplente a regidores como una parte integradora de esta, por tanto, el candidato no mayor a veintinueve años puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, esto es, candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o Segundo Regidor, y de ser así, el partido político ya estaría cumpliendo con el propósito del legislador, en el sentido de brindar un espacio de participación más amplia a los jóvenes hidalguenses y de forma material tengan participación en los asuntos públicos del Estado, a través de su actividad dentro del Ayuntamiento que corresponda al Municipio de su residencia. Lo cual coincide con lo preceptuado por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en los artículos ya citados, en el sentido de adoptar medidas en la legislación doméstica que promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a ser elegidos.”

En este sentido, debe entenderse que la mencionada medida legislativa constituye una acción afirmativa, para lograr la representación y la participación plena de todos los sectores sociales en la vida pública, lo cual, es uno de los objetivos fundamentales de cualquier sistema democrático, para evitar la discriminación en la participación política de las y los jóvenes.

Las acciones afirmativas, en este sentido, y tal y como fueron analizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado por el registro SUP-REC-46/2015, son instrumentos a través de los cuales se busca promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo nuevas oportunidades y facilitando oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos.

En el caso en específico, se advierte que el legislador acudió al mecanismo de la acción afirmativa, con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de un grupo socialmente vulnerable, como son los jóvenes, por lo que se trata de una política pública en materia legislativa que da pie a la integración plena de los jóvenes en los ámbitos de la toma de decisiones de los ayuntamientos, a través de un sistema de cuotas, que genera tener en cada municipio, a una persona en el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor y de no serlo así, entonces la ley obliga a los partidos a incluirlos como regidores o regidoras, facilitando de este modo su acceso al cargo público a través de la representación proporcional, toda vez que resulta fácil concluir que, la persona menor de 29 años se encuentra en la posición tres o cuatro de las planillas que no alcanzaron la mayoría de votos, en la asignación de la regiduría por ese principio de Representación Proporcional, podrán incorporarse al Ayuntamiento aquellos que se encuentren en esos lugares y de ese modo, se materializa la intención del legislador de incentivar la participación de los jóvenes en la vida política de los municipios del Estado de Hidalgo...”.

- VII.** En este contexto, tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el expediente RAP-MOR-005/2016 en su resolutive **TERCERO** señaló que debía **revocarse** el punto Primero del Acuerdo CG/032/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin proveer de forma clara los efectos de dicha determinación, señalando con imprecisión que se dejaba en “...libertad de emitir un nuevo ACUERDO para ese fin, conforme al principio “pro homine” tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales...”; sin embargo ante tal imprecisión en los efectos a cumplimentar, dado que tampoco se ordena acatar o dar cumplimiento al contenido de la resolución, este órgano administrativo electoral **deduce** que el criterio

que la autoridad jurisdiccional considera acertado y que debe ser aplicado en el tema del presente Acuerdo, es el que se aprecia en la parte final del Considerando TERCERO observable en la página 19 de la sentencia referida en el sentido de que “...*la planilla es considerada como una unidad para efectos de los artículos 13 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por ello el candidato no mayor a veintinueve años puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor...*” Como consecuencia y a fin de dar certeza a los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes, es de proponerse al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que el criterio a observarse para la propuesta de registro del candidato no mayor a veintinueve años en las planillas presentadas para registro en la elección de ayuntamientos, es en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que se traduce en que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor.

- VIII.** Es de señalarse que los puntos segundo y tercero del Acuerdo CG/032/2016, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2016, quedaron firmes al no haber sido materia de impugnación dentro del expediente RAP-MOR-005/2016 resuelto por la Autoridad Jurisdiccional Local.
- IX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 41, base primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13 párrafos segundo y tercero, 21 y 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se propone el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del candidato o candidata no mayor a veintinueve años en las planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo en la resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, candidato a Síndico, candidato a Primer Regidor o candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Segundo.- Se reitera el contenido y alcance, de los puntos segundo y tercero del diverso Acuerdo CG/032/2016, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de 2016, al no haber sido materia de impugnación, dentro del expediente RAP-MOR-005/2016, resuelto por la Autoridad Jurisdiccional Local.

Tercero.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para los efectos legales a los que haya lugar.

Cuarto.- Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y difúndase a través de la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 8 de abril de 2016

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LIC. URIEL LUGO HUERTA QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.